

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como respuesta a requerimiento de auto 1160 proferido por este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1779
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección carlos.juan2009@hotmail.com, comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, si bien en esta ocasión se acreditó el envío de la citación a través de servicio postal autorizado, se evidencia que persisten el error respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de auto que libra mandamiento de pago en contra del señor ERNESTO PELÁEZ, respecto de las formas en cómo puede comparecer al despacho, más precisamente por que dicho citatorio debe ser complementado incluyendo los canales de comunicación enunciados en dicho inciso.

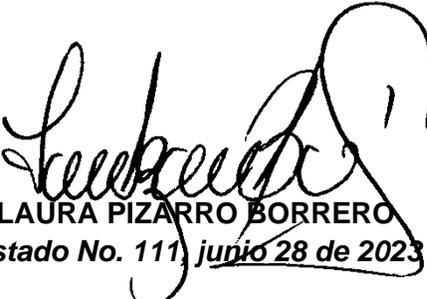
Finalmente, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al señor ERNESTO PELÁEZ, en la dirección carlos.juan2009@hotmail.com, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 27 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00629-00
Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandado: ANDRÉS CORREA AGUDELO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 979 del 18 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

ANCEDENTES

1. Teniendo en cuenta que el demandante allegó constancia del trámite del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, recibido en la dirección física del demandado el 10 de marzo de 2023, el despacho al advertir que *“no se aportaron los anexos, esto es, copia de la demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados”*, y que por tanto el ejecutado no se encontraba notificado, requirió a la parte actora para aporte dichos documentos cotejados por la empresa de mensajería, para lo cual concedió el término de 30 días, según prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En desacuerdo con dicha decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que en el trámite del aviso anexó la notificación y el mandamiento ejecutivo, es decir *“...copia informal de la providencia que se notifica contenido en una hoja, impresa por lado y lado, motivo por el cual la colaboradora de la empresa de envíos coteja la notificación con sello, rellenando el mismo con el respectivo número de guía (9162141970) e informando sobre dicho sello que el tipo de documento que se remite es “Notificaciones” en DOS (2) folios...”*

Aunado, cita el artículo 292 del estatuto procesal civil, para puntualizar que realizó debidamente la notificación de acuerdo con la norma, pues esa no detalla que la notificación deba ser acompañada con la copia de la demanda y solamente expone que debe ir acompañada de copia informal de la providencia correspondiente, y que por tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de cotejo y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

Por otra parte, en lo que concierne a la notificación por aviso, el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. preceptúa que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* y el inciso cuarto ejusdem determina que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)”*

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se advierte que le asiste la razón, en la medida que la norma que regula la notificación realizada, esto es, el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. no exige que se adjunte la demanda y anexos de la misma sino solo copia informal la providencia a notificar, y aunque si bien el sello de cotejo solo estaba impuesto en el aviso, se avizora que el número de folios cotejados fueron dos (2), siendo el otro la copia del auto de mandamiento ejecutivo.

Aunado, el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. dispone que cuando la notificación se surta por aviso –entre otros–, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre *“(...) la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*, lo que refuerza el punto de que en el aviso no es obligatorio allegar copia de la demanda y sus anexos, pues la ley otorga un término adicional al demandado para retirarlos en caso de que no se adjunten a la notificación que se le remite.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió la carga procesal de notificar por aviso a la parte ejecutada y por tanto no había lugar a realizar requerimiento alguno, siendo necesario entonces reponer la decisión adoptada en el auto No. 979 del 18 de abril de 2023 y en su lugar tener por notificado al demandado desde el 13 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto No. 979 del 18 de abril de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. TENER** por notificada a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., desde el 13 de marzo de 2023.
- 3. INFORMAR** que en auto a continuación se decidirá sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1775
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00629-00
Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandado: ANDRÉS CORREA AGUDELO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ contra ANDRÉS CORREA AGUDELO.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS CORREA AGUDELO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título base de recaudo, consistente en una letra de cambio, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 2024 del 12 de septiembre de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 2025 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado ANDRÉS CORREA AGUDELO se encuentra debidamente notificada por aviso enviado a su dirección física, carrera 1B # 57 – 02 Conjunto GH apartamento 203 en la ciudad de Cali, la cual fue recibida el 10 de marzo de 2023 en la portería del edificio y se indicó que el destinatario reside o labora en dicha dirección, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por tanto, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la

ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000) M/CTE.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANDRÉS CORREA AGUDELO y en favor de BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR que ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

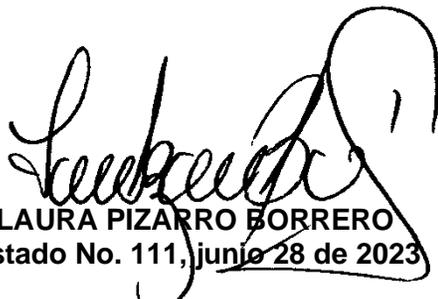
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000) M/CTE.

SEXTO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Reparto, una vez ejecutoriada y en firma esta providencia, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 27 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 42.000
Costas	\$ 28.200
Total Costas	\$ 70.200

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1776
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00629-00
Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandado: ANDRÉS CORREA AGUDELO

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1785
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

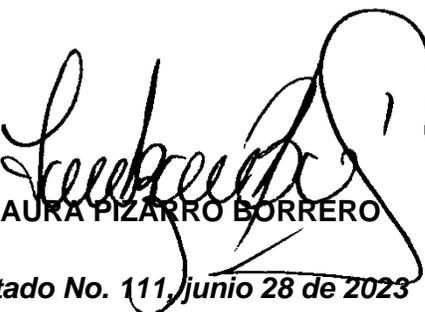
De la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al polo pasivo MYRIAM SEPULVEDA, en la dirección, carrera 15A # 43A-25 Barrio Santa Monica, (Cali-Valle), no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1786
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE
ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0926-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA, en contra de GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE y ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiese.
3. Ordenar el pago de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia a la parte demandante hasta la concurrencia de la obligación ejecutada.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días proceda a hacer entrega del título base de la presente acción a los demandados, con la anotación del pago efectuado y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111/junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de DIVRI al oficio No.749 y de la EPS EMSSANAR al oficio 748 de fecha 25 de mayo del 2023. Sírvase proveer. Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1777
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 7600140030112023-00141-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ

Conforme al escrito de precedencia la las entidades requeridas, informaron, por parte de Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DIVRI, que el demandado JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: CARRERA 1 B2 74 43 - CALI, Valle del Cauca, y dirección electrónica: JASANCHEZ9438@GMAIL.COM.

Así mismo la EPS EMSSANAR, informa que, la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ registra como dirección de residencia la calle 3B 19 40 Nuevo Horizonte municipio de La Florida Valle del Cauca y numero de contacto 3117524015.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

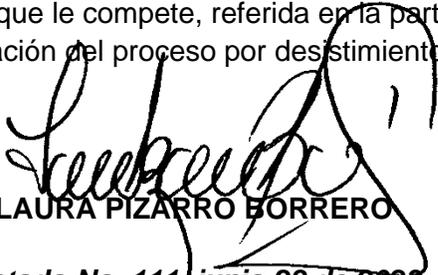
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada las entidades DIVRI y EPS EMSSANAR, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ y la dirección física de la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111 junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo, obra memorial indicando nueva dirección de notificación del polo pasivo Diana Patricia Jaramillo. Sírvase proveer. Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1778

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO TORO LLANO
DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00191-00

Conforme al escrito de precedencia la endosataria en procuración de Bancolombia, informa nueva dirección de notificación para el polo pasivo Diana Patricia Jaramillo, dirección física: Carrera 85 E# 46 -88 Barrio Caney / Cali Valle Del Cauca y dirección electrónica: diana.jaramillo00@hotmail.com , las cuales fueron extraídas de los datos que reposan en el formato de vinculación para productos de riesgo diligenciado por la demandada.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar los oficios No.550 y No.551 del 24 de abril de 2023 dirigidos a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como nueva dirección de notificación de la demandada Diana Patricia Jaramillo, la Carrera 85 E# 46 -88 Barrio Caney / Cali Valle Del Cauca y dirección electrónica: diana.jaramillo00@hotmail.com

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso y contestación de la demanda formulada por la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1743

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00197-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por lapso de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

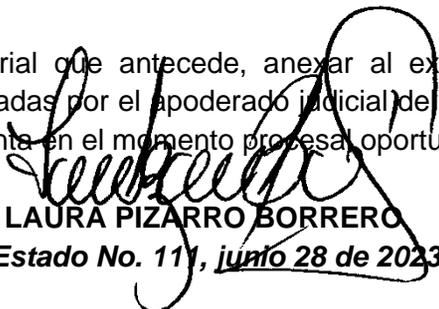
De igual manera, dado que consta en el expediente acuerdo de pago en el cual se verifica la firma del apoderado judicial de la parte demandada, ratificando el conocimiento de la acción ejecutiva en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud del poder otorgado a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia por el término de treinta días.
2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto interlocutorio No.985 del 19 de abril del 2023 y 24 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra; desde el 21 de junio del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer personería al abogado (a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, representante legal de JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder conferido por el Banco Davivienda S.A.
4. Visto el informe secretarial que antecede, anexas al expediente la contestación y excepciones de mérito allegadas por el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo, obra en el expediente respuesta de parte de Hospital San Vicente de Arauca E.S.E al oficio No.679 de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1782
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00

Conforme al escrito de precedencia, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, manifiesta que, revisados los registros de tesorería la persona relacionada como demandada, aparece en la planta de personal de esa institución, por lo que, informa que mediante oficio GFC/084 se procedió a enviar copia al profesional de nómina, quien es el responsable de realizar las novedades y poder dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia de este despacho.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.678 del 15 de mayo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1783

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

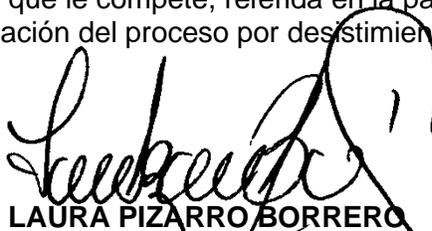
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ
LILIANA BOTELLO OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00269-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1784

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00293-00

Revisada las pruebas allegadas al plenario, se observa de la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, que la notificación electrónica fue efectivamente entregada y confirmación de lectura; sin embargo, no se aportaron los respectivos anexos, esto es, copia de la demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados, por tanto, resulta necesario allegar por la parte actora constancia del cotejo para su verificación o en su defecto realizar nuevamente notificación en debida forma.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.681 del 15 de mayo de 2023 dirigidos a las entidades bancarias, debidamente diligenciado, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación de la Parte demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EUNICE ZEA GARZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00418-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EUNICE ZEA GARZON**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **EUNICE ZEA GARZON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare s/n), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1379, del 23 de mayo del 2023.

El demandado **EUNICE ZEA GARZON**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 07 de junio 2023 (folio 007), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.319.769).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **EUNICE ZEA GARZON**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.319.769).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a fin de acreditar el diligenciamiento del oficio 727 del 23 de mayo del 2023.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.319.769
Total, Costas	\$ 3.319.769

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EUNICE ZEA GARZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00418-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00472-00.

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, insiste en el cobro de los intereses corrientes incluso cuando de la literalidad el título se verifica que la fecha de creación del título y la fecha de vencimiento es la misma, indicando que la carta de instrucción autoriza que ambas fechas sean la misma.

De modo que, el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", esto, por cuanto tal y como lo afirma la profesional del derecho, en el título se autorizó al diligenciamiento de los espacios en blanco, por tanto, haciendo uso de este derecho debió diligenciar el título de tal manera que permita verificar la causación de los intereses corrientes pretendidos y no como se aprecia del documento base de la ejecución.

De suerte que, es pertinente abstenerse de decretar el pago de los intereses corrientes teniendo en cuenta fidelidad del título ejecutivo, y no como lo indicó la abogada en la demanda y en la subsanación. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.841.558.00) por concepto de capital contenido en título valor pagaré No. 753024970 presentado para el cobro.
 - 1.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al abogado(a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674, y la tarjeta de abogado (a) No. 74.048, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1753
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00533-00**
Demandante: ANA MARIA URCUQUI RUEDA
Demandados: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDONA
ALBA JULIA CARDONA RESTREPO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder, **i)** debe indicarse expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), **ii)** se debe indicar la persona (nombre y número de identificación) contra la cual se dirige la acción judicial, y determinar e identificar claramente el asunto para el cual se otorga poder, además de identificar el objeto, en cumplimiento del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Se pide condenar solidariamente a los demandados al resarcimiento de los daños patrimoniales por daño emergente, sin embargo, en el acápite de juramento estimatorio no están tasados, según se consagra en el artículo 206 del C.G.P

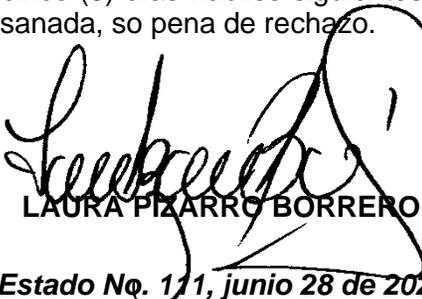
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1686

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00535-00
Demandante: TULIO CASTAÑEDA SALCEDO
Demandado: HEREDEROS DE NELLY OCAMPO DE ORREGO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda se presente en contra de los herederos de Nelly Ocampo de Orrego, se debe allegar la prueba de la muerte de esta y relacionar lo propio en los hechos de la demanda (artículo 62 del C.C. y 82.5 del C.G.P.).
2. Se deberá indicar el nombre de los herederos determinados de Nelly Ocampo de Orrego (artículo 82.2 de. C.G.P.) o, en su defecto, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 ejusdem, y por consiguiente también se deberá allegar el memorial poder con dicha corrección.
3. Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.
4. No se anexó el avalúo catastral de los tres (3) inmuebles en poder del demandante y objeto de deslinde, necesarios para determinar la cuantía de la demanda (numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.). De acuerdo a ello, también deberá indicar la cuantía -valor- en el acápite correspondiente de la demanda.
5. No se anexó el dictamen pericial dispuesto por el estatuto procesal civil en su artículo 401 numeral 3, pues, aunque se anexa un plano, no está el dictamen en sí en el que el profesional en topografía explique lo consignado en dicho plano y en la que se fije la línea divisoria.
6. En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados herederos de Nelly Ocampo Orrego (artículo 82.10 del C.G.P.).
7. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

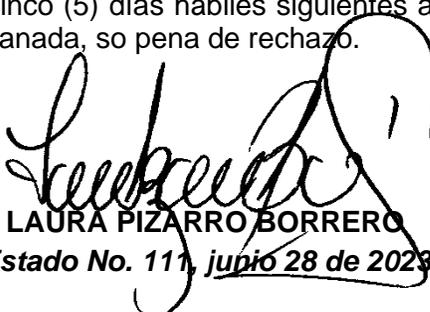
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO GIRON SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00536-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.**

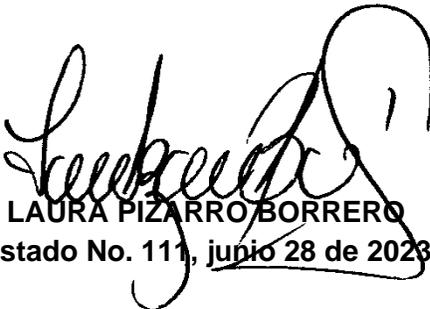
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00540-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

POCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA INVERCOOB, en contra de CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS, JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL
DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00547-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicar dirección electrónica del demandante o en su defecto declarar si este será notificado al correo electrónico de su apoderado.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia el domicilio y dirección electrónica de la parte demandada, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P y artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022,

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2023